

GAZETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 4^o)

Victoria, Setiembre 7 de 1843.

(N. 34.)

PARTE OFICIAL.

Jose Ignacio Gutierrez,

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

El Esmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo presente que en el actual estado de la nacion, al estar sistemando su administracion publica, es conveniente reducir á menos numero los puntos de introduccion de efectos, para que sugetandose esta á la sobrevigilancia de las leyes establecidas, no se desnivele el comercio en beneficio de especulaciones clandestinas; y la necesidad de reprimir estas en la vasta estension por donde pueden emprenderse, defraudando á la nacion los ingresos de su erario á merced de un tráfico reprobado en si mismo y sostenido por aventureros consagrados á medrar en el crimen, que tambien produciria la inseguridad publica y daria lugar á males de trascendencia; usando de las facultades que me concede la septima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se cierran enteramente á todo comercio las aduanas fronterizas de Taos en el departamento de Nuevo-Mexico, paso del Norte y Presidio del Norte en el de Chihuahua.

Art. 2.º Esta declaracion comenzará á tener efecto á los cuarenta y cinco dias de publicada en la capital de la Republica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 7 de Agosto de 1843.—

Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de hacienda.”

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico agosto 7 de 1843.—Trigueros.—Esmo. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes correspondan para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 7 de Setiembre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

CCCCC

José Ignacio Gutierrez &c., &c.,

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

El Esmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando proteger la industria nacional, dando ocupacion y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y áprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la Republica, en uso de las facultades que me concede la septima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se prohíbe bajo la pena de comiso la importacion en la Republica de los articulos siguientes.

Coches, quitrines y toda clase de carruages extranjeros.

Monturas.

Sombrosos armados y en fieltro.

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado ó plateado que se espresan á continuacion.



Todo efecto de tiraduría.

Acetres. Aderezos. Albornotes. Alzamesas. Anforas. Angarillas ó aceiteras. Anillos. Aretes. Arracadas. Atriles. Avios de barba, como bacías, picheles, javoneras, (véanse en sus letras.) Azafates. Azucareros.

Bacías. Bacinicas. Bacúlos y varas para imagenes. Bandejas. Bejuquillos. Blandones y blandoncitos. Bombillas. Botonaduras. Brazaletes. Braserillos. Broches de capa.

Cadenas. Cafeteras. Cálices. Campanillas. Candelabros. Candeleros. Idem de mesa. Candiles. Canuteros. Cartucheras. Cajas para polvos. Chapetas para sombrero. Cigarreras. Cintillos. Ciriales. Colgantes. Collares. Copas. Copones. Cristos. Cruces. Cubiertos. Cucharas. Cucharones. Cucharietas. Cuchillos. Custodias.

Dedales. Despaviladeras. Devanadores. Diademas. Digos.

Escupideras.
Fruteros. Fuentes.

Golas. Guarniciones de armas, de moriones, de monturas y cualquiera otras. Guarniciones de frenos y sillas de montar.

Hacheros. Hevillas. Hostiarios.
Incensarios.

Javoneras. Jarras. Jarros. Jarrones. Juegos de servicio de café.

Lamparas. Llaves de reloj.

Mancerinas. Mancuernillas. Marcos. Medallas. Medallones.

Navetas.
Oblederas.

Palanganas. Palas de charretera. Palmatorias. Patenas. Peinetas. Picheles. Platillos. Platos. Platonos. Pozuelos. Prendedores de pecho y de pelo. Presentallas. Pulseras. Punzones. Puños de baston. Pureras.

Resplandores. Ramilletes. Recados de escribir, ó en piezas sueltas, que se verán en sus respectivas letras. Relicarios.

Salceras. Saleros. Salvaderas. Salvillas. Soperos. Sortijas.

Tasas. Tenacillas para fumadores y cualquiera otras. Tinteros.

Los artefactos de hierro y acero que se expresan.

Abrazaderas. Acicates. Agujetas. Alambre. Aldabas. Aldabillas. Aldabones. Alesnas. Alicates. Almoazas. Argollas para portar llaves. Idem para cortinas. Armazones de hierro con cabos de madera, cuerno ó hueso para sierra de manos. Anzuelos. Aros de hierro para piperías. Ayunques ó yunques. Azadas. Azuelas.

Trinchadores. Tumbagas y tumbagones.

Vinagreras. Visos.

Badiles. Balanzas y romanas. Barrenos. Berbiquies. Bigornias. Bocados de hierro para frenos. Braceritos. Bruzas. Buriles.

Cadenas de hierro y collares para perros. Calderas. Camas. Canastillos, cestillos y corquillos. Candados. Candiles. Cantoneras. Carruchas ó garruchas. Catres. Casos. Cepillos. Cinceles. Cepos de hierro para cojer animales. Cerraduras, cerrajas, cerrojos. Chapas. Chocolateros. Clavazon de hierro, como son clavos y tachuelas de todas clases y tamaños, incluso los estoperoles de lo mismo para toneleros. Compases de solo hierro. Conteras. Cortaúñas. Cuchillas. Cuerdas para instrumentos de música.

Dedales. Destornilladores.

Entenallas, tornos ó tornillos. Escoplos. Escribanías. Eslabones para chispa. Espaviladeras. Espuelas. Estribos. Estufas.

Fallevas. Fieles. Figuras para marcar libros de pastas. Flejes para piperías. Frenos. Frontinas.

Ganchos. Ganchos para dentistas. Garlopas. Gatos ó lirones. Goznes. Gurrías.

Hachas. Hachuelas. Hevillas. Hevillage para guarniciones de caballería. Herraduras y clavos para dichas. Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, pisos y mazos grandes. Hilo, (véase alambre.) Hijadas. Hoces y guadañas. Hornillos.

Lamparas. Limas. Lirones, [vease gatos.] Llaves para escopetas y pistolas. Llantas.

Marmitas. Martillos. Mazos grandes, [vease hierro labrado.] Moldes. Muelles para herraje de puertas. Idem para coches.

Ollas.

Pailas. Palanquetas. Palas y paletas.



Palmatorias. Parrillas. Pasadores. Pasadores ó abrazaderas para el pelo. Pérnios. Pesas. Pestillos. Picos. Planchas para ropa. Poleas. Puños de espada.

Rastrillos. Rastreros para desterronar. Rejas para ventanas. Rejas para arar. Romanas.

Saca corchos ó tirabuzones. Sacatrapos. Sartines ó sacabocados. Sierras. Sortijas ó ganchos para cortinas.

Tableros ó ladrillos. Tachuelas, (vease clavazon.) Taladros. Tasas. Tenazas para rizar. Tenazas para chimenea. Tenazas para zapateros. Idem de fundir. Tirabragueros. Tornillos. Tornos. Tranchetes.

Visagras.

Yunques, (véase ayunques.) Toda manufactura de oja de lata y de cinc.

Art. 2.º La prohibicion de que habla el articulo anterior comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la Republica, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del seno mexicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos de mar del Sur, golfo de Californias y mar de la alta California.

Art. 3.º Las existencias que haya para comerciar de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enagenadas y reembarcadas en el termino de seis meses, pasado el cual, serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicandose su valor al denunciante ó aprehensores en los terminos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa desde diez á trescientos pesos, aplicable á la hacienda publica en los terminos que disponen las leyes.

Art. 4.º Se concede el termino de un año para el consumo por venta ó reembarque de las existencias que con el mismo objeto de comerciar haya en la Republica de los efectos cuya importacion se prohibe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren, segun previene el art. anterior.

Art. 5.º Se impone la pena de privacion de empleo á los administradores y vistas de las aduanas maritimas por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 14 de agosto de 1843.

—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 14 de agosto de 1843.—Trigueros.—Escmo. Sr. Gobernador del departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia

Dado en Ciudad Victoria á 30 de Agosto de 1843.
—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.



CONSULTA.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—E. S.—Segun las noticias particulares que hasta ahora he recibido, no pasarán de diez los electores secundarios de los partidos de los tres distritos de este Departamento. Este resultado no podia estar á mi alcance, hasta ahora, que con motivo de las mismas elecciones he podido imponerme, aunque de un modo vulgar, del numero aproximativo de la poblacion en general, pues no se me ha presentado por la secretaria, ningun dato estadistico ó del censo oficial que acaso podrá existir en la de V. E., porque lo haya formado con arreglo á la atribucion 14 del art. 45 de la Ley de 20 de Marzo de 1837.

Estoy por consecuencia en el deber de consultar con V. E., si en el caso de que sea cierto que no pasan de diez los referidos electores secundarios, habrán debido, ó deberán observarse en este departamento, los dos articulos siguientes.

Art. 30 de la suprema orden de 19 de junio ultimo. „Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 inclusives, comprendidos bajo el rubro de prevenciones generales, en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la convocatoria de Diciembre de 1841.”

Art. 36 de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841. „En los Departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este numero, repartiendose entre los partidos del Departamento, segun su poblacion respectiva.”

Reitero á V. E. las protestas de mi respeto.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Setiembre 5 de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, srio.—Escma. Junta Departamental.

ELECCION SECUNDARIA.

El domingo 3 del corriente, se reunieron en el sa-



lon de las sesiones de la E. J. Departamental veinte electores primarios del Partido del centro; y habiendo procedido á la eleccion de un elector secundario, fué nombrado el Sr. D. José Feliciano Ortiz con la mayoría de once votos por siete que tuvo el Sr. Dr. D. José N. de Caceres, uno D. José Ignacio Saldaña y una cedula en blanco.

Compusieron la Junta electoral los individuos siguientes.

1. d. Manuel Saucedo.
2. d. Claudio Rodriguez.
3. d. Segundo Flores.
4. d. Mariano Camargo.
5. d. Juan Palacios.
6. d. Antonio Fernandez Guillen.
7. d. Pedro Mendez.
8. d. Francisco Zozaya.
9. d. José Maria Chacon.
10. d. Luciano Gonzalez.
11. d. Antonio Acebedo.
12. d. Jacobo Martinez.
13. dr d. José N. de Caceres.
14. d. Joaquin Barragan.
15. d. Andres Velasco.
16. d. Carlos Echavarría.
17. d. Juan Guevara.
18. d. Melecio Guevara.
19. d. Antonio Vargas.
20. d. Juan Cortés.

No concurrieron por enfermos el presbitero don Trinidad Mier y don Francisco A. Doria.

Variedades.

Nueva es en su linea, á lo menos en la Republica, la Protesta que hoy insertamos de la Escma. Junta departamental de Tamaulipas sobre que sufragará para Presidente constitucional el dia designado por las Bases organicas al Escmo. Sr. general Santa Anna. Suponemos que algo dirán en pro y en contra los periodicos acerea de esta Protesta de que no encontramos otra semejante en nuestros anales electorales.

Sea como fuere, nosotros vemos en ese documento solamente la rectitud y pureza de intenciones de aquella Asamblea para cooperar con su voto á colocar en el supremo poder ejecutivo un hombre ilustre cuyo patriotismo acrisolado llevará á su complemento la regeneracion politica que comenzó con tanto tino sobrepujando los innumerables obstaculos que siempre presenta ante todas cosas una nacion desorganizada

por prolongadas guerras civiles. Sacarla de su abatimiento, regenerarla, edificando sobre ruinas un nuevo orden politico que haga su felicidad, es obra de un genio creador y constantemente emprendedor como el con que dotó el cielo al benemerito general Presidente que en ménos de dos años ha dado á la Republica un poder respetable, orden y esplendor.

El que se pronuncie anticipadamente la opinion para presidente constitucional por un ciudadano tan distinguido y acreedor, es cosa muy natural, como lo es que la gratitud de la Nacion hacia aquel de sus hijos á quien tantos y tan esclarecidos servicios le debe, se manifieste sin emboso señalándolo como el unico capaz y merecedor de su plena confianza para que la rijan en la suprema magistratura.

Por desgracia en otras épocas de elecciones como ésta han aparecido candidatos intrigantes animados solamente de miras de partido y de su bien particular. ¿Y que ha resultado de semejantes desbarros publicos? La anarquía y el desorden, porque siendo la nulidad y la usurpacion del voto publico la basa de la eleccion, la explosion de la guerra fratricida ha venido á demostrar que tales vicios en el punto que debe arreglarse con mas pureza, son realmente los votafuegos que encienden los animos y que producen la revolucion. Esta opinion que tanto se ha generalizado sobre nombramiento de Presidente, es por otra parte una barrera fortisima en que se estrellarán los aspirantes que vanamente quieren acaso trastornarla por asaltar indebidamente al supremo poder. Por tales razones creemos que nada tiene de ilegal y antipolitico el que las asambleas departamentales esplicquen su voluntad y buena disposicion para postular la persona que hoy reúne las simpatias nacionales para primer presidente constitucional, haciendolo como la de Tamaulipas con entera libertad y deliberacion, sin que medie ninguna violencia ni otras circunstancias que anularian ese acto soberano.

Las ideas que muy de prisa dejamos estampadas, las ampliaremos mas adelante si fuere necesario, no dudando que las Escmas. Juntas de la Republica, y principalmente la de Nuevo Leon, secundarán la protesta inserta para ver un dia hecha por aclamacion general la eleccion mas importante, y que otras veces de dolorosos recuerdos, ha costado sangre, lagrimas y duelo á nuestra adorada patria por no haberse tenido presente solamente el bien publico.

(Semanao político de Monterey.)

LA IMPRIME F. GARCIA.

